

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 608

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

La ley Municipal vigente, en su artículo 150, establece que los presupuestos ordinarios han de comunicarlos los Ayuntamientos á los Gobernadores el día 15 de los corrientes para los efectos á que la citada disposición se contrae; y la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y Real orden-circular de 15 de igual mes de este año del Ministerio de la Gobernación, publicadas oportunamente, encarece la más estricta observancia de aquel precepto dirigido á conseguir que para el primer día del ejercicio económico esté legalizada la situación económica de los pueblos. Justificada, pues, la conveniencia de evitar toda demora en la remisión de los presupuestos municipales ordinarios para 1893-94 para que por este Centro pueda verificarse puntualmente el examen que le está reservado, no cabe prescindir del deber de recordar de nuevo las reglas y principios á que han de estar aquellos subordinados, por más que ya la Administración lo tenga reiteradamente prevenido.

Los proyectos de presupuesto, tarea encomendada á las Comisiones especiales designadas por los Ayuntamientos, han de componerse del detalle razonado por artículos dentro de cada capítulo con sus respectivas relaciones, del Resumen general por capítulos, del estado comparativo entre el presupuesto cuyo proyecto se forma y el del año económico anterior con las observaciones explícitas sobre los Ingresos y los Gastos de más y de menos, del Resumen general del Es-

tado comparativo, de la justificación de los Ingresos por medio de certificados que expresen su rendimiento en el ejercicio que sirve de término de comparación, de la expresión de láminas que posean los Municipios procedentes de bienes de Propios enajenados á consecuencia de las leyes de desamortización é intereses que anualmente perciban, y de una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

Genuinos representantes de la colectividad de los intereses de las Municipalidades los Regidores Síndicos, no pueden excusarse del deber de censurar dichos proyectos y de emitir su opinión acerca de las obligaciones y recursos consignados en ellos, así como del de señalar las deficiencias que acaso observen con respecto á las necesidades locales y manera de salvarlas, sin que por ningún motivo pueda serles permitido evadir su intervención, por que de no ser así se faltaría á una de las principales solemnidades y requisitos de que han de estar revestidos los presupuestos. En materia tan interesante, á los señores Secretarios de Ayuntamiento, funcionarios por razón de su cargo en general más conocedores de los diversos servicios económico-administrativos de los Municipios, corresponde ilustrar á las Corporaciones á cuyo servicio están respecto del cumplimiento de los preceptos legales que deben observarse; á los Sres. Alcaldes, la inmediata ejecución de los mismos; á las citadas Corporaciones, estudiar el modo de llevar á la práctica una administración verdad y no ficticia en armonía con las facultades de que se hallan investidas y de las obligaciones que contraen, no sólo para poder acreditar que han hecho el buen uso que de su mandato se requiere si que también para sustraerse de responsabilidades que pudieren sobrevenirles; y á las Juntas municipales incumbe la aprobación de los presupuestos y el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que las leyes prefijan.

Como Ingresos, han de adoptarse preferentemente los que reseñan los artículos 136, 137 y 138 de la ley Municipal, cuidando de incluir en sus respectivos epígrafes del capítulo 3.º «Impuestos» las cantidades á repartir por los conceptos de guardería rural

y filoxera. Agotados todos y resultando déficit, hay que cubrirle para la nivelación consiguiente, y para este caso se han establecido los Recursos legales, los cuales han de aplicarse por el siguiente orden de prelación: Recargos del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro á los contribuyentes por territorial y por subsidio industrial y de comercio; del 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado por la Hacienda; del 50 por 100 sobre cédulas personales; del 100 por 100, como máximo, sobre el cupo de alcoholes, aguardientes y licores; y los arbitrios extraordinarios sobre especies no gravadas por el impuesto de Consumos ú otras especialmente consentidas cuando revisados los Gastos no sea posible su reducción (extremo que hay que hacer constar en acta) después de obtenida de la Superioridad la Real orden autorizándolos. Téngase presente que, esceptuando las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas, los expresados arbitrios son incompatibles con el de pesas y medidas de uso obligatorio creado por el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y que por tanto hay que renunciar á este último para poder establecer aquéllos, y acreditarlo por certificación. Se recomienda una vez más que los expedientes especiales pidiendo arbitrios extraordinarios han de remitirse á este Gobierno con la antelación prevenida en la circular inserta en este Boletín correspondiente al 23 de Febrero próximo pasado, reproducida en los dos números siguientes, para que no sufran perjuicios los Ayuntamientos interesados: y que el reparto vecinal, girado sobre las utilidades que consignan las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138 de la ley Municipal, sólo puede adoptarse cuando agotados todos los recursos precedentes quede todavía déficit que enjugar.

En cuanto á los Gastos, además de los que concretamente señalan el artículo 134 de dicha ley y otras disposiciones, no olviden los funcionarios encargados de la confección de presupuestos y de su tramitación con arreglo á lo que previenen los artículos 146 al 149 de la propia ley, que es requisito indispensable la consignación de cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales, y que de no ballarse

completamente satisfechas las obligaciones de primera enseñanza y corrección pública no se tolerará se figuren gastos de carácter voluntario, á menos que con preferencia se comprometan los Ayuntamientos á pagar aquellos descubiertos dentro del primer trimestre del ejercicio económico, haciéndolo constar de un modo expreso en el acta de aprobación del presupuesto. Póngase sumo cuidado en no omitir la continuación de las deudas que los Ayuntamientos tengan contraídas con la Hacienda pública, procedentes de anteriores ejercicios al de 1885-86, que deben ser satisfechas por anualidades en décimas partes, en precisar bien las obligaciones de Instrucción primaria, de contingentes carcelario y provincial y las moratorias concedidas por débitos atrasados á favor de la provincia, toda vez que la más leve omisión de cualquiera de los referidos conceptos hará imposible la autorización de los presupuestos en menoscabo de los servicios municipales determinando responsabilidades que deseo no verme en el caso de tener que exigir.

Defensores de sus derechos, los Ayuntamientos han debido fijarse bien en que contra las providencias gubernativas recaídas en los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1893-94 que se presenten fuera de la fecha prevenida, no pueden interponerse recursos de alzada, y en que los que no obren en estas oficinas en 1.º de Julio no podrán autorizarse y se entenderá que rigen los del anterior año económico, pues así se halla dispuesto por la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1892 en sus reglas 2.ª y 3.ª Y como quiera que en este último caso no hay ahorro alguno de trabajo porque habrán de remitirse copias certificadas de ambos ejemplares, uno en papel de la clase 12.ª por pliego y otro de la de oficio para los efectos de cuentas, se advierte á quien corresponda que ello no es óbice para la adopción previa de medidas coercitivas que tiendan á prevenir semejante contingencia que no resolverá, por cierto, los conflictos económicos que de ella puedan surgir.

Tarragona 10 de Marzo de 1893.—
El Gobernador, Cayetano Pineda.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE TARRAGONA

Resultado del escrutinio practicado por las diferentes secciones que componen el distrito electoral de VENDRELL con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes que tuvieron lugar el 5 del mes que cursa y el cual, según los datos remitidos á esta Junta provincial con arreglo al art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890, se publica en el *Boletín oficial* como dicha disposición ordena.

Distrito electoral de Vendrell

PUEBLOS	DISTRITOS	SECCIONES	Pontana	Alvarez	Marí	Galobé	José María	Julián Vinas	Espluga	Maré	Borrall	Collet	Papeletas en blanco
Albiñana	1.º	Unica.	57	51	7								2
	2.º	Unica.	15	13	44								
Arbós	1.º	Unica.	48	17	43								1
	2.º	Unica.	33	9	72								
Aiguamurcia	1.º	Unica.	29	91	21	1							1
	2.º	Unica.	4	4	105								
Bañeras	1.º	Unica.	16	8	56								1
	2.º	Unica.	13	52	23								
Bellvey	1.º	Unica.	11	43	20								1
	2.º	Unica.	64	8	62								
Bisbal del Panadés	1.º	Unica.	94	7	34								1
	2.º	Unica.		98	3								
Bonastre	1.º	Unica.		84	15								1
	2.º	Unica.	90		27								
Calafell	1.º	Unica.	66		23								1
	2.º	Unica.	21	41									
Cunit	1.º	Unica.	73	16	41								1
	2.º	Unica.	36	37	25								
Llorens	1.º	Unica.	5	41	5								1
	2.º	Unica.	16	12	16								
Masllorens	1.º	Unica.	44	27	6								1
	2.º	Unica.	20	25	6								
Montmell	1.º	Unica.	56	45	12								1
	2.º	Unica.	22	9	68								
Puigtiñós	1.º	Unica.	2	28	91								1
	2.º	Unica.	9	9	37								
Roda de Bará	1.º	Unica.	45	18	39								1
	2.º	Unica.	80	51	68	1							
S. Jaime dels Domenys	1.º	Unica.	22	22	111								1
	2.º	Unica.	54	32	155								
S. Vicente dels Calders	1.º	Unica.	9	15	36								1
	2.º	Unica.	34	40	42								
Santa Oliva	1.º	Unica.	17	45	32								1
	2.º	Unica.	12	44	12								
Vendrell	1.º	Unica.	15	42	9								1
	2.º	Unica.	29	63	49								
Cabra	1.º	Unica.	29	48	46								1
	2.º	Unica.	20	91	20								
Figuerola	1.º	Unica.	12	87	13								1
	2.º	Unica.	91	29	4								
Plá de Cabra	1.º	Unica.	92	22	4								1
	2.º	Unica.	50	50									
Pont de Armentera	1.º	Unica.	23	77	6								1
	2.º	Unica.	32	3	1								
Riba (La)	1.º	Unica.	42	24	1								1
	2.º	Unica.	55	50	25								
Ceballá del Condado	1.º	Unica.	46	1	4								1
	2.º	Unica.	56	38	25								
Forés	1.º	Unica.											1
	2.º	Unica.	9	48									
Llorach	1.º	Unica.	16	47									1
	2.º	Unica.	42	81	28								
Montbrió de la Marca	1.º	Unica.	64	80	33								1
	2.º	Unica.	54	29									
Pasanant	1.º	Unica.	44	64									1
	2.º	Unica.	54	26	60								
Pilás	1.º	Unica.	40	35	41								1
	2.º	Unica.	36		3								
Querol	1.º	Unica.											1
	2.º	Unica.											
Rocafort de Queralt	1.º	Unica.											1
	2.º	Unica.											
Sta. Coloma de Queralt	1.º	Unica.											1
	2.º	Unica.											
Santa Perpetua	1.º	Unica.											1
	2.º	Unica.											
Sarreal	1.º	Unica.											1
	2.º	Unica.											
Vallfogona	1.º	Unica.											1
	2.º	Unica.											
TOTALES			2065	1982	1824	1	1	1	1	6	1	1	7

NOTA.—No se han recibido hasta la fecha los certificados de los distritos de Querol.
Tarragona 10 de Marzo de 1893.—El Presidente accidental, Antonio Satorras V.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 609
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Teoro con fecha 4 del actual ordena el pago de los libramientos de Contratistas de servicios públicos cuyas fechas de expe-

dición alcancen hasta el 31 de Enero último siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 9 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 610

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Nülles

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, las cuales les serán atendidas.

Nülles 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Boronat.

Núm. 611

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Pílas

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, cumpliendo lo mandado en el art. 60 del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de desde el día primero de los corrientes y lo estará hasta el quince del mismo, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se consideren justas.

Las Pílas 2 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Jaime Puig-gener.

Núm. 612

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castellvell

Vacante, por dimisión del que la desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 900 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que el nombrado vendrá obligado á practicar todos los trabajos de Secretaría sean de la clase y concepto que fueren sin otra gratificación que el haber anteriormente consignado.

Castellvell 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Joaquín Roselló.

Núm. 613

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Jaime dels Domenys

Terminado el padrón de la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año económico, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Confeccionado el apéndice del amillaramiento de la contribución territorial, estará expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

San Jaime 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Salvador Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 614

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo instados por D. Francisco Pedrola y Borrás contra los consortes Enrique Ortega Subirats y Ana María

Balaguer y Aiximeno, de ignorado paradero, y en méritos de los cuales fueron embargadas á estos últimos y se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en esta ciudad, Plaza de San Juan, número diez; lindante por su derecha con la de Enrique Gens, por su izquierda con callejón, y detrás con la de Joaquín Tallada; consta de bajos, medio entresuelo, dos pisos y un medio desván, mide la superficie de cuarenta metros cincuenta y seis centímetros, equivalentes á mil setenta y seis palmos setenta céntimos catalanes, de construcción antigua; de valor dos mil setecientos veinte y cinco pesetas..... 2.725 ptas.

Segunda. Una finca regadío de noria situada en el término de Roquetas, partida «Castell Nou»; lindante al Norte con tierras de Tomás Sales, Sur y Oeste con las de D. Juan Alegret y Este con la acequia, mide la superficie de un jornal setenta céntimos del país, equivalentes á treinta y siete áreas veinte y tres céntimos, y su valor es de dos mil doscientas cincuenta pesetas..... 2.250 ptas.

Tercera. La nuda propiedad de una finca de regadío huerto con casa de planta baja, un piso y desván, situada en el término de Roquetas, partida «La Colomera» ó «Palmera»; lindante al Norte con camino, al Sur con tierras de D. Gregorio Gan, al Este con tierras de Doña Teresa Fustegueras, al Oeste con las de Joaquín Espuny y Porres, que juntas con las que se relacionan formaban antes un solo predio, por lo que la casa de Espuny está junto á la de éste y dentro de su límite, siendo por mitad el pozo, era, regaderas y ampríbios de la casa y era, mide la superficie de cuatro jornales veinte y cinco céntimos, equivalentes á noventa y tres áreas treinta y ocho centiáreas; de valor toda ella ocho mil pesetas, según la relación del perito D. José María Vaquer, pero deducida la cantidad correspondiente á los nueve años de vida que según la tabla de probabilidades se dá á la usufructuaria de la propia finca, se le dá un valor de cinco mil ochocientos cuarenta pesetas, que es el tipo por el que sale á subasta.

En su virtud, el que quiera hacer postura á las relatadas fincas, puede presentarse el día nueve del próximo mes de Abril en los Estrados de este Juzgado, en el que tendrá lugar la subasta á las doce de su mañana á favor del más beneficioso postor; debiendo el que desee tomar parte en ella depositar previamente en la Caja Sucursal ó consignar sobre la mesa judicial el diez por ciento del valor por el que salen á subasta las fincas, que se devolverá á los que no quedaren rematantes; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicho valor, y que el rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que aparecen en la Escritura de debitorio y certificación de cargas librada por el Registro de la Propiedad unida á los autos, sin tener derecho de exigir otros ni reclamación alguna por deficiencia en los títulos, siendo de cuenta del rematante los gastos de Escritura y demás procedente.

Dado en Tortosa á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandato de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1)

Pesetas

253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.	78
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	116
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.	270
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.	386
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta la dimensión expresada anteriormente.	644
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	516
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	772
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	772
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	1.030
262. Fábricas de cartón ordinario ó papel de estraza, por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 256 por cada decímetro de aumento.	64
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento.	78
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento.	78
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento.	90
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260 por cada decímetro de aumento.	90
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261 por cada decímetro de aumento.	104

Nota. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas. Se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.	52
269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.	238
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.	386

Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	20
270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.	58
271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.	130
272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	38
Por cada máquina plegadora. Se pagará.	38
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.	64
<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias</i>	
273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.	644
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	548
En las demás poblaciones.	386
274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.	386
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	322
En las demás poblaciones.	258
275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.	220
276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.	386
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	322
En las demás poblaciones.	226
277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.	180
278. A. Constructores de instrumentos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.	258
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	226
En las demás poblaciones.	162
279. A. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etcétera.	130
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	78
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	13
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.	25
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.	15
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	8
281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.	149
282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el número 42 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.	6
283. A. Establecimientos de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año; cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	232
En las del Mediterráneo.	156
284. A. Establecimientos de salazón de carnes y pescados de todas clases; sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.	258
285. A. Establecimientos en que se hacen y venden embutidos de todas clases; sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.	340
286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.	400
287. A. Fábricas de manteca de vacas ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una.	224

288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una.	162
289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de la cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	200
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	32
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado se aumentará por cada asiento.	6
291. Fábricas de aserrin de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.	128
Movidas por caballerías se pagará por cada máquina.	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.	64
292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una.	400
293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.	52
De 5 á 10 ídem.	104
De 11 ídem en adelante.	128
294. A. Montadores de abanicos ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones, se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.	128
295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.	268
296. A. Armadores de paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.	128
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.	150
298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.	330
299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.	32
Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una.	95
300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.	52
301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.	134
302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.	156
303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una.	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.	1.280
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidas por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.	1.020
Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.	770
Nota. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	
305. Fábricas de azúcar de menor im-	

(1) Véase el Boletín oficial núm. 59.

portancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcione por temporada. 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino. 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción. Pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío. 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidro extractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina. 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores. Pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina. 104

309. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una. 78

310. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una. 200

311. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes. 100

312. A. Fábricas de ormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una. 78

313. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar. 34

Por cada volante para estampar. 45

Por cada volante para recortar. 11'20

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

314. Fábricas de bujías esteáricas, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente. 7

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

315. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados. 1'30

316. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente. 3'85

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 314, 315 y 316 se verifique la

liquación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe n.º 322.

317. A. Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará por cada una. 200

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo. 154

Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará. 154

319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno. 26

Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno. 64

320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. 64'40

Por caballerías. Se pagará por cada una. 38'60

A mano. Se pagará por cada una. 19'30

321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una. 64'00

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.

322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición. 30'20

323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una. 162'00

324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una. 104

325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 12'80

326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno. 6'50

Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una. 98

327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios. 77

Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán. 7'70

328. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una. 40

329. Talleres de gravar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movidas por agua ó vapor. 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 32

330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una. 156

331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, toscar, etc. 100

332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario. 12'80

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe núm. 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª

333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 104

Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará 52

334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 162

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 116

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina. 20

335. Fábricas de objetos de goma ó cautchouc. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente. 150

Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará. 180

336. A. Fábricas de sellos y membretes de cautchouc. Se pagará por cada una. 70

337. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina. En Madrid. 296

En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga 232

En las demás poblaciones 168

338. A. De hules y encerados. Se pagará por cada una. 162

339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. 7'80

340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear. 192

341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán: Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora. 202

Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina. 168

Los mismos con tres máquinas id. id., pagarán por cada máquina. 140

Los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una. 112

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina. 314

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 224

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina. 504

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 336

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 672

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 504

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 784

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 616

NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumando al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

(Se continuará.)